

*****1

VS.

**DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y OTRA.
EXPEDIENTE 11/2022 JP**

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente de Policía número 13378 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali.
Director:	Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción número *****2 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

ANTECEDENTES:

1. Presentación de la demanda. El once de enero de dos mil veintidós la parte actora promovió juicio de nulidad contra la Boleta de infracción número *****2 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintidós.

2. Admisión de demanda. En proveído de fecha trece de enero siguiente se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Agente número 13378 y al Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali.

3. Tercero llamado a juicio. La parte actora señaló como tercero con interés incompatible a su pretensión, a la persona moral, *****3

4. Emplazamiento. Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales, al contestar, sostuvieron la legalidad del acto impugnado. Respecto al tercero llamado a juicio, no compareció, no obstante, haber sido debidamente emplazado, por lo que mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se le tuvo por no contestada la demanda.

5. Tramitación del juicio. Fijada la litis se desprendió que la instrucción no ameritaba diligencia especial, esto es, el juicio no requería del desahogo de alguna prueba o resolución previa a un incidente promovido por las partes.

Posteriormente, por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito.

6. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, citándose para sentencia.

7. Cambio de Titular. Por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de la misma anualidad, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se promovió contra un acto de carácter administrativo emanado de una Autoridad Municipal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo, y 147 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado se acreditó en autos con copia fotostática de la Boleta de infracción número *****2 emitida

en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintidós a nombre del actor, y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas como emisoras, de conformidad con los artículos 330 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el particular señala tener conocimiento de la Boleta de infracción en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Por su parte, las autoridades señalan que la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, lo fue en su emisión, esto es, el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, sin embargo, fueron omisas en acreditar en autos que la notificación de la boleta se haya efectuado al momento en que ésta se realizó. Las autoridades demandadas omitieron traer a autos copia certificada de la boleta de infracción *****2, o bien, ofrecer medio de convicción alguno para acreditar tal situación, carga que le correspondía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, por versar sobre los hechos constitutivos de su excepción.

“ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Máxime que de la copia de la boleta que exhibió la actora, no se advierte firma de recibido por parte del actor, ni razón alguna por parte del agente, en el sentido de que el particular se hubiera negado a recibirla.

En mérito de lo anterior, se considera que la fecha de conocimiento y notificación del acto impugnado lo es la señalada por el actor, a saber, el tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Así, el plazo de quince días para la presentación de demanda transcurrió en los siguientes términos:

- Los días: seis, siete, ocho, nueve, diez, trece y catorce del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, así como los días: cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, doce y trece, del mes de enero del año dos mil veintidós.¹

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el once de enero de dos mil veintidós, resulta inconcuso que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgador advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

5.1. Planteamiento del caso. En el presente juicio se impugnó la Boleta de infracción número *****2, en la que se le impuso la actora una multa, con fundamento en el Reglamento de Tránsito de Mexicali.

Contra el acto anterior, la parte demandante expresó, en su escrito de demanda una inconformidad, la cual se reseña a continuación:

- Niega lisa y llanamente:
 - a) Conocer la existencia y contenido de la boleta de infracción número *****2.
 - b) Conocer los antecedentes y motivos de la elaboración de la boleta de infracción impugnada.
 - c) Que se le haya notificado de la boleta impugnada.
- Al no tener conocimiento de la boleta de infracción número *****2 la autoridad demandada se encuentra obligada a hacer de su conocimiento el acto controvertido a efecto de estar en posibilidad de ampliar su demanda.

Por su parte las autoridades exponen, esencialmente, que:

¹ Se descuentan los días: cuatro, cinco, once y doce de diciembre de dos mil veintiuno, así como los días ocho y nueve de enero de dos mil veintidós, al ser inhábiles por ser días sábado y domingo. Asimismo, se descuentan los días comprendidos en el periodo del quince de diciembre de dos mil veintiuno al tres de enero de dos mil veintidós, por comprender el segundo periodo vacacional del año dos mil veintiuno. Lo anterior de conformidad con el calendario de días inhábiles del Tribunal.

- Sostienen la legalidad del acto impugnado.
- La boleta se encuentra debidamente fundada y motivada.
- El día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en que se elaboró la boleta impugnada, ésta fue notificada al particular.

Establecido lo anterior, se procede al estudio del motivo de inconformidad.

5.2 Análisis del motivo de inconformidad. En la especie opera la **suplencia de la queja** por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, por lo que, atendiendo a la causa de pedir, se hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Legislación referida.

Se explica.

El artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, contempla:

“Artículo 108. Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

...”

En la boleta impugnada se asentaron como circunstancias de tiempo en que tuvieron lugar los hechos, las siguientes:

HORA	12:30	DÍA	27	MES	11	AÑO	21
-------------	-------	------------	----	------------	----	------------	----

La boleta de infracción señala que fue levantada a las doce horas con treinta minutos del veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Las autoridades demandas, en su contestación, señalaron que el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se sorprendió al vehículo del actor estacionado en un lugar prohibido, lo que dio origen a la boleta de infracción número *****2; confesión expresa que este Juzgador le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Baja

California, de aplicación supletoria, según lo dispuesto por el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Por su parte, la actora en su narrativa de hechos expuso que el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se estacionó sobre la *****4, entre calles *****4 y *****4, y que al volver a su vehículo se encontró con una grúa que lo estaba remolcando, posteriormente, acudió un agente de tránsito y le señaló que debía dirigirse a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a realizar el pago de una supuesta infracción.

En mérito de lo anterior, es inconcuso que, la fecha en que sucedieron los hechos que motivaron la boleta de infracción impugnada, lo fue el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

Para acreditar que los hechos sucedieron en la fecha indicada, la parte actora ofreció como medios de convicción los siguientes:

- Copia al carbón de Inventario de Vehículo con folio *****5, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.
- Recibo original con folio *****5 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, boleta *****2, por la cantidad de *****6.
- Factura CFDI emitida por *****3, por la cantidad de *****6.
- Recibo de pago con folio *****5 valioso por la cantidad de *****6.

Con la copia al carbón de Inventario de Vehículo se desprende que el vehículo del actor fue ingresado en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, ordenado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal por motivo de infracción.

Por su parte, con el recibo con folio *****5, se acredita que éste fue emitido en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, como consecuencia de la boleta de infracción impugnada por el actor.

Asimismo, con el recibo de pago de folio *****5 y la factura CFDI, emitidos ambos por la moral *****3, se acredita que estos emanaron del servicio de arrastre y almacenaje del vehículo del actor, siendo emitidos en fecha

veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno y primero de diciembre de la misma anualidad, respectivamente.

No obstante lo hasta aquí expuesto, no pasa desapercibido que las autoridades señalan que la fecha de emisión de la boleta impugnada lo fue el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, sin embargo, fueron omisas en acreditar tal situación. Las autoridades demandadas omitieron traer a autos copia certificada de la boleta de infracción *****2 a efecto de acreditar que la fecha de emisión fue la afirmada por las mismas, no así la que se desprende de la copia fotostática ofrecida en autos por la actora; carga que le correspondía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, por versar sobre los hechos constitutivos de su excepción.

“ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Consecuentemente, este Juzgador estima que la parte actora probó que la boleta de infracción número *****2 fue emitida en fecha posterior a la que tuvieron lugar los hechos que motivaron la emisión de la misma, esto es, el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, de ahí que tal boleta no pueda servir como sustento de las decisiones tomadas por la autoridad en cuanto a remolcar y depositar el vehículo del actor, ni tampoco la relativa a la imposición de la multa, pues todas esas decisiones no ocurrieron en la existencia de un acto fundado y motivado, máxime que el artículo 131, penúltimo párrafo, y 141, fracción II, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, señalan el imperativo para los agentes de tránsito respecto a que las boletas de infracción deben ser emitidas en el momento en que tienen lugar los hechos que la motivan, no de forma posterior como ocurrió en la especie.

“Artículo 131.- El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, será el siguiente:

...

Desde la identificación hasta el levantamiento de la o las boletas de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

...”

“Artículo 141.- En el caso de la fracción I del artículo anterior², se procederá conforme a lo siguiente:

...

II.- Cuando no estuviere presente el conductor, **deberá levantarse la infracción correspondiente** y se procederá conforme al caso anterior;
y,

...”

En ese sentido, es de concluirse que en el caso en análisis se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal y, por ende, lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana de la Boleta de infracción *****2 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno.**

SEXTO. Efectos del fallo. Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 111 de la Ley del Tribunal, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En consecuencia, se procede condenar a las autoridades demandadas a que:

- Dejen sin efectos la boleta declarada nula con todas sus consecuencias legales, procediendo a su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.
- Gestionen la devolución de los pagos efectuados por el actor, por las cantidades de: *****6, por concepto de pago con folio *****5 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por la boleta de infracción número *****2, y; *****6, por concepto de pago con folio *****5 por servicio de arrastre de vehículo al depósito vehicular número nueve; por ser consecuencias directas de la boleta de infracción declarada nula.

SÉPTIMO. Ejecutoriedad. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal y 420,

² Artículo 140.- Los agentes o inspectores deberán retirar de la vía pública los vehículos y remitirlos al depósito vehicular que corresponda, en los casos siguientes:

I.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugares o circunstancias prohibidas, y no esté presente el conductor, o bien no quiera o no pueda remover el vehículo;

fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal, la presente resolución deberá comunicarse por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción *****2 de veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Se condena a las autoridades demandadas a que den cumplimiento al presente fallo en términos del considerando sexto.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, por boletín jurisdiccional sin que medie aviso al tercero llamado a juicio y, por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos Sergio José Camacho Hernández, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Boleta de infracción en foja 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Persona moral en foja 2 y 6

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Ubicación en foja 6

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 6 y 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Monto en foja 6 y 8
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **11/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.